

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FRANCISCO J. OLIVO COTTO

Demandante

v.

PUERTO RICO TELEPHONE CO.

Demandada

KLCE201500340

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2011-0618

Sobre:
Reclamación de
Aumento por
Desarrollo y
Represalias

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe comparece ante este foro Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 20 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En el aludido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expresados a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Al resultar innecesario para la disposición de la controversia presente, omitiremos tanto los hechos fácticos del caso, como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

El recurso ante nuestra consideración tiene su génesis en la "Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial" que la parte peticionaria presentó el 22 de septiembre de 2014. Luego de varios trámites procesales, el 20 de enero de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar el escrito de Sentencia Sumaria presentado por los peticionarios. Esta Resolución fue archivada en autos con copia de la notificación de la Resolución el 23 de enero de 2015.

Transcurridos dieciocho (18) días, el 10 de febrero de 2015 la parte peticionaria presentó una moción titulada "Reconsideración de Denegatoria de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Torno a Reclamación de Aumento por Desarrollo". En ésta argumentó que como la Resolución denegando la sentencia sumaria parcial fue emitida el 20 de enero de 2015 y el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución fue el 23 de enero de 2015, el término de quince (15) días para presentar la moción de reconsideración conforme a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, venció el sábado, 7 de febrero de 2015¹. Entendiendo a su vez, que

¹ Aunque en la Moción de Denegatoria dice 7 de enero de 2015, entendemos que se refería a 7 de febrero de 2015.

este término se amplía hasta el 10 de febrero de 2015 al aplicarse lo dispuesto en la Regla 68.3, *supra*. Arguyó que tenía un término extendido de tres (3) días adicionales, a vencer el 10 de febrero de 2015 para presentar su solicitud de reconsideración.

El 12 de febrero de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la Reconsideración presentada, notificándola el 13 de febrero de 2015. El 16 de marzo de 2015 la parte peticionaria acude ante este foro.

II.

Dentro de los mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este Tribunal Apelativo mediante el recurso de apelación o *certiorari*, se encuentra la moción de reconsideración contenida en la Regla 47 de Procedimiento Civil.² La referida regla, en lo pertinente dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

.

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta interrumpe el plazo para recurrir ante nos. En tal caso, **el término para recurrir mediante el recurso de certiorari comenzará a decursar a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de reconsideración.** *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 D.P.R. 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 221 (1999).

De otra parte, la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece un plazo adicional cuando se notifica alguna orden o resolución emitida por el tribunal por correo. En concreto, dispone lo siguiente:

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos. (Énfasis nuestro).

Nótese, que para que aplique la extensión de tres (3) días que esta regla prescribe, debe tratarse estrictamente de un trámite judicial de notificación por correo y no aplica a los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden, en cuyo caso comenzará a discurrir a partir del depósito de correo de la notificación del dictamen.

Según la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se presentará un *certiorari* solicitando la revisión de un dictamen emitido por el TPI, dentro del término de (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. En su inciso (b), la referida regla establece un término único de (30) días para la presentación de recursos de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, ello, para revisar resoluciones u órdenes del TPI.

III.

En la causa de autos surge que la parte peticionaria, inconforme con la resolución del 20 de enero de 2015 le solicitaron al TPI que reconsiderara su decisión. En dicha solicitud, PRTC también argumentó a favor de la extensión de los tres (3) días para presentar la reconsideración tal y como surge de la Regla 68.3, de las de Procedimiento Civil, *supra*. Del tracto procesal antes esbozado

concluimos que al así hacerlo, presentó su solicitud de reconsideración fuera del término de cumplimiento estricto que fija la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Ello toda vez que estos términos comenzaron a transcurrir a partir de la notificación de la resolución, lo cual ocurrió en este caso el día 23 de enero de 2015. Es solo en cuanto a las notificaciones mediante el archivo en autos, que resulta inaplicable la extensión del término de tres días que contempla la Regla 68.3. Dado que el depósito en el correo de la resolución recurrida tuvo lugar el 23 de enero de 2015, la fecha límite para cumplir con el término de cumplimiento estricto de la solicitud de reconsideración era el 6 de febrero de 2015.

Consecuentemente, la solicitud de reconsideración no paralizó los términos para recurrir. Esta no cumplió con los requisitos de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, al no ser oportuna. De ese modo, los términos para recurrir en alzada no quedaron interrumpidos cuando la parte peticionaria presentó la moción de reconsideración. Por tanto, acudieron a este foro fuera del término de treinta días establecido en la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar el recurso de *Certiorari*. En cuanto a la prórroga o reducción de términos, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que no se podrá prorrogar o

reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2.

La parte peticionaria acudió ante este foro el 16 de marzo de 2015, a los 53 días del archivo en autos de la notificación de la Resolución declarando no ha lugar la sentencia sumaria parcial, pasado el término de treinta días establecido para acudir ante este foro y sin que expusiera justa causa para tal excesiva tardanza.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* solicitado, por falta de jurisdicción por presentación tardía, fuera del término aplicable de estricto cumplimiento y sin exponer justa causa para la tardanza.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones